

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

KLCE201700322

v.

PEDRO MONTALVO
BETANCES
PETICIONARIO

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2015CR1376-1

Sobre: INF. AL ART.
182 TENT.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Pedro Montalvo Betances (señor Montalvo Betances o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 26 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. El señor Montalvo Betances solicitó una enmienda a la pena impuesta por el TPI el 20 de abril de 2016 y, mediante el referido dictamen, dicho foro la declaró no ha lugar.

El señor Montalvo Betances fue acusado de cometer el delito de robo según tipificado en el Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 189).¹ Celebrado el acto de lectura de acusación, y luego de varios trámites procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, las partes comparecieron al juicio el 20 de abril de 2016 y consta en la *Minuta* lo siguiente:

¹ Se le imputó al Sr. Pedro J. Montalvo Betances haber despojado a la Sra. Shemirel Guzmán Hernández “un celular marca Iphone con cover de búhos, en su inmediata presencia y en contra de su voluntad” de manera “ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, mediante violencia e intimidación”. Además, el Ministerio Público alegó reincidencia simple por dos casos penales previos de violencia doméstica. Autos originales, págs. 1-2.

Expresa la defensa que existe un pre acuerdo en este caso, el cual consiste en que el Ministerio Público solicitará la reclasificación del Art. 189 del Código Penal; a los efectos que impute Tentativa al Art. 182, **bienes mayores de \$10,000**, para una pena recomendada de cuatro años. (Énfasis nuestro).²

El Ministerio Público indicó que la víctima estaba conforme con el procedimiento y, luego del TPI cumplir con las garantías y advertencias de rigor, se aceptó el pre acuerdo y dictó sentencia.³

Surge de la *Sentencia* que el TPI dictaminó:

EL (sic) Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión del delito de: Tentativa Artículo 182 del Código Penal (Modalidad de Bienes de \$10,000 o más) y lo condena a la pena de: **cuatro años de cárcel, consecutivos con cualquier otra pena que esté cumpliendo. Se exime del pago de Pena Especial**". (Énfasis en el original y subrayado nuestro).⁴

El 4 de enero de 2017, el señor Montalvo Betances le solicitó al TPI que se le reclasificara y enmendara la *Sentencia* con el fin de obtener una rebaja de la pena.⁵ El señor Montalvo Betances argumentó que procedía una pena menor de conformidad con el principio de favorabilidad y las enmiendas introducidas al Código Penal de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 246-2014.⁶ El 26 de enero de 2017, el TPI atendió la moción y determinó: "NO HA LUGAR. LA SENTENCIA FUE IMPUESTA SEGÚN LA REFERIDA LEY".⁷

Inconforme con el resultado, el señor Montalvo Betances acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y reiteró su planteamiento sobre la rebaja de la *Sentencia*. Examinado el recurso apelativo, emitimos una *Resolución* el 8 de marzo de 2017 mediante la cual le concedimos 10 días a la parte recurrida para exponer posición y ordenamos la elevación de los autos originales.

²Íd., pág. 17.

³ Íd.

⁴ Íd., pág. 22.

⁵ Íd., págs. 23-24.

⁶ Íd., pág. 24.

⁷ Íd., pág. 38.

Hemos recibido los autos originales y la Oficina del Procurador General compareció en representación del Pueblo de Puerto Rico. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

El Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014 (33 LPR sec. 5252) se refiere al delito de apropiación ilegal agravada y establece lo siguiente:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Por otro lado, el Art. 36 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPR sec. 5049) dispone que la “tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado” y no puede exceder de 10 años la pena máxima.

En el presente caso, el señor Montalvo Betances se declaró culpable del delito de tentativa de apropiación ilegal agravada en la modalidad de bienes de \$10,000 o más. En ese momento, ya estaba en vigor la Ley Núm. 246-2014. La pena establecida en el Código Penal de Puerto Rico para dicho delito es un término fijo de ocho años. Al declararse culpable por la tentativa de apropiación ilegal agravada **en la modalidad de bienes de \$10,000 o más**, la pena correspondiente es de cuatro años, pues corresponde a la mitad de la pena del delito.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el señor Montalvo Betances. Se

ordena la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones